ACUERDO DE SALA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-174/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, respecto al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-174/2012, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante ese propio Instituto, contra Arturo Núñez Jiménez y la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

II. Desechamiento. El seis de julio del citado año, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto electoral emitió un acuerdo en el que desechó de plano la denuncia descrita en el punto anterior.

III. Recurso de apelación local. El veinte siguiente, el partido denunciante, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral de

Tabasco. Dicho recurso se radicó bajo el número TET-AP-81/2012.

IV. Resolución del recurso de apelación local. El nueve de agosto del año en curso, el referido tribunal resolvió el aludido medio de impugnación en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento; asimismo, ordenó a la autoridad administrativa emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronunciara sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario institucional, a través de su representante.

V. Admisión de la queja. En cumplimiento a la resolución descrita en el punto anterior, el diez de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó acuerdo en el que admitió a trámite la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Resolución del procedimiento sancionador. El veinte de agosto de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de declarar infundada la queja.

VII. Recurso de apelación local. En desacuerdo con la anterior resolución, el veinticuatro de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco. El medio de impugnación se radicó bajo el número TET-AP-82/2012-II.

VIII. Sentencia del recurso de apelación. Seguido el juicio por sus fases procesales, el dieciocho de septiembre de esta anualidad, el tribunal del conocimiento dictó sentencia, que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

> **"ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de veinte de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/040/2012".

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior sentencia, el veintidós de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Remisión de los autos a Sala Regional Xalapa. Por oficio TET-PT-838/2012, de veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió la demanda de juicio de

revisión constitucional, así como los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

CUARTO. Acuerdo de incompetencia y remisión de los autos a Sala Superior. A través de acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que se trataba de una controversia relacionada con la elección del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Tabasco; en consecuencia, remitió los autos esta Sala Superior a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.

QUINTO. Recepción del expediente en Sala Superior. El uno de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, el expediente y demás anexos del presente asunto.

SEXTO.- Turno a ponencia. Por auto de la propia data por instrucción de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JRC-174/2011, a fin de que el Magistrado Constancio Carrasco Daza, definiera el trámite conducente. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen jurisprudencia, páginas 184 a 186.

Lo anterior, obedece a que la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco del recurso de apelación local antes referido, en la que se confirmó la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador en el

que se había declarado infundada la queja interpuesta contra la coalición Movimiento Progresista y su entonces candidato Arturo Núñez Jiménez, por presuntos actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior, en razón de que considera que no tiene facultades para conocer y resolver del citado juicio, toda vez que la *litis* se encuentra relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. **Determinación sobre competencia**. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual determinó declarar como

infundada la queja contra la coalición Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con que la autoridad primigenia declaró infundado un procedimiento sancionador instaurado contra la coalición Movimiento Ciudadano, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato Arturo Núñez Jiménez, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, situación que está relacionada con el desarrollo del proceso electoral que se llevó a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir a la persona que ha de ocupar el cargo de Gobernador.

En ese sentido, toda vez que el asunto está vinculado con la elección de Gobernador del Estado Tabasco, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> […]
>
> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
>
> […]
>
> VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
>
> IX. Las demás que señale la ley.
>
> […]
>
> La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.
>
> […]

Del precepto constitucional transcrito se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:…

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver del juicio al rubro indicado, pues como se expuso, la *litis* está vinculada con la elección de Arturo Núñez Jiménez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por la coalición Movimiento Progresista integrada por

los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; **por correo certificado** al partido actor; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA